



EMPRESA [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 214/2021

MESA: VIII

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0002-17 de fecha 13 de enero de 2017, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Inspector José de Jesús Castellanos Yepez, practico visita de inspección a la empresa [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0002-17 de fecha 16 de enero de 2017, con domicilio para oír y recibir notificaciones en: [REDACTED]

TERCERO.- Que en fecha 12 de noviembre de 2021, la empresa [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 16 de noviembre al 6 de diciembre de 2021.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no comparecencia de fecha 7 de diciembre de 2021.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado el 7 de diciembre de 2021, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 9 al 13 de diciembre de 2021.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos de fecha 14 de diciembre de 2021.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y





CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018, 1° fracciones I, III y VIII, 4°, 5° fracciones III, IV, 6°, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2° fracción XXXI inciso A, 3°, 4°, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se Circunscriben Orgánicamente Las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- El establecimiento denominado [REDACTED], no exhibió el registro como empresa generadora de residuos peligrosos biológico infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

2.- El establecimiento denominado [REDACTED], no exhibió el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 5° fracción XXI, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 24 fracciones I y II, 25, 26 y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

3.- El establecimiento denominado [REDACTED], no exhibió oficio de auto categorización como generador de residuos peligrosos. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED], no exhibió la Cédula de Operación Anual del año 2016, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED], no cumple con el requisito de la bitácora de generación de residuos peligrosos. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.





III.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, la inspeccionada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tiene por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese, así como a presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la empresa [REDACTED], por admitido los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTED], fue emplazado no fueron desvirtuados y/o subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Si bien la tesis aliada emitió por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atraente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, P. 7.

Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED], contravino lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 31, 33, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 17, 20, 42, 43, 71 fracción I, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando así las hipótesis contenidas en los artículos 106 fracciones XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que se resuelve y transcritos en el Considerando II de la presente Resolución; resaltando el hecho de que la empresa [REDACTED], al no contar con su registro, así como con su auto categorización como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos, no contar con su Plan de Manejo de Residuos debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no contar con su Cédula de Operación Anual y por último no contar con una bitácora de generación de residuos, con lo cual esta autoridad ambiental no tiene la certeza de saber cuál es el manejo que le da a sus residuos generados, así como los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar su manejo inadecuado, representando lo anterior un riesgo para el medio ambiente y la salud pública, toda vez que un mal manejo de estos residuos y sus lixiviados puedan provocar que sean absorbidos por el suelo, mantos freáticos y aguas superficiales, ocasionando su contaminación, o bien, que puedan entrar en contacto con la población biacumulándose en las cadenas tróficas causando diversos efectos adversos a la salud pública, elementos que deben ser satisfactorios para el bienestar de la población y el Equilibrio Ecológico, ya que dichas documentales como lo es, el registro y auto categorización como generador de residuos, son instrumentos que sirven para establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos evitando así afectar la salud humana y rehúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente, proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial y de servicios, considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria y de servicios micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender a los sectores industriales y de servicios de más alta prioridad, ofreciendo información para identificar la generación, transporte, acopio y disposición final de los residuos peligrosos.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el establecimiento sujeto a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular. Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuyas fojas 2 y 3 de 14 del acta de inspección No. PFP/36.2/2C.27.1/0002-17 de fecha 16 de enero de 2017, se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la prestación de servicios médicos [REDACTED], para lo cual cuenta con el siguiente equipo: Quirófano, imagenología, urgencias, área administrativa, hospitalización y rayos X, así mismo cuenta con: 45 empleados y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que es de su propiedad el cual cuenta con una superficie de 379.46 m².

De lo anterior, se colige que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar antecedentes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED], que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos biológicos infecciosos, lo que permite concluir que es reincidente.





D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar de haberse ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta Procuraduría ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la empresa inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que no realiza las gestiones necesarias ante la Secretaría de Medio y Recursos Naturales, para la obtención de su registro, así como de su auto categorización, para la aprobación de su Plan de Manejo y la elaboración y presentación de su Cédula de Operación Anual, documentos que debieron ser expedidos por la SEMARNAT.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no contar con su registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos que ampare la generación de: sangre y derivados, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y medicamentos caducos, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto de \$ 8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

B).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos debidamente aprobado por la SEMARNAT, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 31 y 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 17 y 20 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que





se procede imponer una multa por el monto de \$ 8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de “UNIDAD de Medida y Actualización”, emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

C).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no haber exhibido al momento de la visita de inspección el original de su escrito de auto categorización, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto de \$ 4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de “UNIDAD de Medida y Actualización”, emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

D).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acreditan las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no contar la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto de \$ 8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en e, l Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de “UNIDAD de Medida y Actualización”, emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

E).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no haber exhibido al momento de la visita de inspección su bitácora de generación diaria de residuos peligrosos biológicos infecciosos; contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto de \$ 4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a cincuenta veces la





Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañen, se acreditan las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistentes en no contar con su registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos que ampare la generación de: sangre y derivados, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos no anatómicos y medicamentos caducos, no contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos debidamente aprobado por la SEMARNAT, no contar con su auto categorización como generador de residuos peligrosos, no contar la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, y no contar con su bitácora de generación diaria de residuos peligrosos biológicos infecciosos, con lo cual contravino lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 31, 33, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 17, 20, 42, 43, 71 fracción I, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto total de **\$ 35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa [REDACTED], que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia de Residuos Peligrosos, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.





QUINTO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED], que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

Para realizar el pago de la multa impuesta por esta autoridad, deberá seguir los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (Estado de Veracruz).

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y número del expediente administrativo y la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz, escrito libre con la copia del pago realizado y el original para su debido cotejo.

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta a la empresa [REDACTED], para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y su Reglamento.

SÉPTIMO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la empresa [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Así mismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

NOVENO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

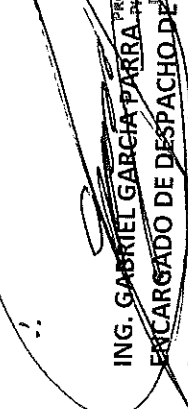


"2021, Año de la Independencia"
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Veracruz
Subdelegación Jurídica

datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la empresa [REDACTED], a través de su Representante y/o Apoderado Legal y/o personas autorizadas para tal efecto en el domicilio ubicado en [REDACTED], para los efectos legales que correspondan.

Así lo resolví y firma:


ING. GABRIEL GARCÍA PARRA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO PPA/1/4C.26.1/000558/21, DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

GGP/JAHG/LGR



Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. www.profeпа.gov.mx
Tels: (228) 8-17-72-12, 8-18-56-68 y 8-17-31-61, Ext. 19416

